



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1415-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 2621-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2621-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ATN 2 S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 220 KV COTARUSE
– LAS BAMBAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE
AYMARAES Y DEPARTAMENTO DE APURÍMAC.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 564-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 4 y 6 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Cotaruse – S.E. Las Bambas y ampliación de la Subestación Cotaruse de titularidad de ATN 2 S.A. (en lo sucesivo, **ATN o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² de fecha 6 de mayo de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 438-2017-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que ATN habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1818-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 8 de noviembre de 2017⁴, notificada al administrado el 6 de diciembre de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁶ (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en lo sucesivo **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20543404609.

² Contendida en el disco compacto, obrante en las páginas 10 al 14 del expediente 096-2017- DS-ELE, que obra en el folio 6 del expediente.

³ Folios del 2 al 5 del expediente.

⁴ Folios del 7 al 9 del expediente.

Folio 11 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





4. El 19 de diciembre de 2017⁸, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primeros descargos**)⁹.
5. El 22 de mayo de 2018, mediante la Carta N° 1605-2018-OEFA/DFAI¹⁰ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0564-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 12 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundos descargos**)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 13 al 21 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 74004. Folios del 22 al 28 del expediente.

¹⁰ Folio 34 del expediente.

¹¹ Folios del 25 al 29 del expediente.

¹² Escrito con registro N° 50712. Folios del 35 al 42 del expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Único hecho imputado: ATN no apoyó en la realización de una campaña médica preventiva, en coordinación con los centros médicos del área de influencia directa del proyecto Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Cotaruse – S.E. Las Bambas y ampliación de la Subestación Cotaruse, incumpliendo un compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 046-2013-DREM-GR, el Gobierno Regional de Apurímac aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión en 220 kV Cotaruse – Las Bambas y ampliación de la Subestación Cotaruse (en lo sucesivo, **EIA LT Cotaruse – Las Bambas**).
11. En el EIA LT Cotaruse – Las Bambas, ATN se comprometió a apoyar en el desarrollo de campañas de salud a través del diagnóstico de las principales necesidades en salud del área del proyecto así como brindando apoyo logísticos a los centros de salud para el desarrollo de una campaña médica¹⁴.
12. En relación al mencionado compromiso, mediante el documento Levantamiento de Observaciones del EIA LT Cotaruse – Las Bambas (observación N° 77), el administrado precisa que el compromiso se ejecutaría durante la etapa de construcción¹⁵; por ello, durante dicha etapa el administrado debía: (i) realizar un

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁴ Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 220 kV Cotaruse – Las Bambas.

*"6.10 Plan de Relaciones Comunitarias
D. Programa de apoyo al desarrollo local
D.2 Subprograma de apoyo a la salud
[...]*

Actividades

Apoyo con personal especializado para las campañas de salud

- El titular a través de su contratista realizará un diagnóstico de las necesidades de salud recurrentes en la zona, a fin de complementar los servicios y especialidades deficientes, posteriormente apoyará para la realización de una campaña médica preventiva en coordinación con los centros de salud del AID, el apoyo brindado por la empresa será exclusivamente en temas logísticos (movilidad a especialistas médicos, alimentación, etc.)"

¹⁵ Levantamiento de Observación del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 220 kV Cotaruse – Las Bambas.

Observación N° 77:

"En el punto 6.10.1, en la/letra D, Programa de apoyo al desarrollo local, la empresa deberá detallar claramente los compromisos realizados (con anterioridad) con las comunidades campesinas, y en los procesos de participación ciudadana para el proyecto. Asimismo, debe presentar un cuadro por sub programa, indicando el detalle de la comunidad, proyecto, e inversión, así como indicar la implementación y/o ejecución."





diagnóstico de las necesidades de salud recurrentes en la zona, a fin de complementar los servicios y especialidades deficientes; y, (ii) apoyar la realización de una campaña médica preventiva, en temas logísticos.

13. El presente PAS versa sobre el cumplimiento de este segundo extremo del compromiso, tal como señala el Informe de Supervisión¹⁶ y la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral.
14. Cabe señalar que desde el 26 de junio de 2015¹⁷, el Proyecto se encuentra en etapa de operación, por lo que al momento de la Supervisión Regular 2017, los compromisos antes señalados debían haberse ejecutado.

b) Análisis del hecho imputado

15. Durante la Supervisión Regular 2017¹⁸, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la evidencia de haber cumplido con el compromiso de apoyo con personal especializado para las campañas de salud, contenido en el EIA Cotaruse – Las Bambas. Sin embargo, ATN no pudo acreditar su cumplimiento.
16. En ese sentido, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado no había cumplido con apoyar en la realización de una campaña médica preventiva, en coordinación con los centros médicos del área de influencia directa del proyecto.

c) Análisis de los descargos

17. El administrado alega en ambos escritos de descargos que ha cumplido con realizar el diagnóstico de las necesidades de salud recurrentes en la zona y el mapeo de los centros de salud ubicados en el área de influencia directa del proyecto.
18. Al respecto, corresponde indicar que el hecho imputado materia de análisis comprende el incumplimiento del administrado del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, respecto a realizar el apoyo logístico para la ejecución de una campaña médica. En ese sentido, si bien lo alegado cumpliría uno de los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, no evidencian el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis.
19. Mediante su segundo escrito de descargos, el administrado alega que demostró el cumplimiento de sus compromisos socio-ambientales y por lo tanto evidenció el apoyo en la realización de una campaña médica preventiva al haber realizado el

Respuesta:

[...]

b. Apoyo a la Salud

A la fecha, no se han programado campañas médicas pues éstas se prevén para la etapa de construcción.”

Folio 3 del Expediente.

Información obtenida de la página web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas.

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Transmisi%C3%B3n/1.4.2.pdf

¹⁶ Numeral 11 del Requerimiento de Información contenido en el Acta de Supervisión s/n del 6 de mayo de 2017. /

¹⁹ Hallazgo N° 1 analizado en el Informe de Supervisión N° 438-2017-OEFA/DS-ELE.



diagnóstico de las necesidades de salud recurrentes en la zona y el mapeo de los centros de salud ubicados en el área de influencia directa del proyecto.

20. Al respecto, si bien el administrado ha precisado que realizó el diagnóstico de las necesidades de salud recurrentes en la zona y el mapeo de los centros de salud ubicados en el área de influencia directa del proyecto, indicando que, mediante su primer descargo, remitió la evidencia de dicha gestión a esta institución, debe señalarse que de la revisión de dicho descargo, no se aprecia ningún medio probatorio que acredite la ejecución apoyar la realización de una campaña médica preventiva de AID, en temas logísticos.
21. En ese orden de ideas, de la revisión del primer descargo del administrado, se advierte que únicamente adjuntó una constancia de paralización y un Informe de Conflictos expedidos por el Gobierno Regional de Apurímac; siendo que ninguno de estos documentos acredita el cumplimiento del diagnóstico de las necesidades de salud en el área de influencia directa del proyecto ni tampoco el extremo imputado (apoyar la realización de una campaña médica preventiva de AID, en temas logísticos).
22. En ese sentido, el administrado señala en sus segundos descargos que ha ejecutado actividades relacionadas a la culminación de una campaña médica conforme con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, cumpliendo parte del programa de apoyo a la salud, y que en consecuencia corresponde el archivo del presente PAS.
23. Por lo ya expuesto, no puede considerarse que las actividades descritas por el administrado destinadas a realizar un diagnóstico de salud en la zona, sean un cumplimiento del compromiso ambiental, debido a que no ha remitido medio probatorio alguno que acredite que realizó el apoyo logístico para la ejecución de una campaña médica.
24. En ese sentido, debe señalarse que el compromiso del administrado consistía en realizar un diagnóstico de las principales necesidades médicas de las zonas, así como brindar el apoyo logístico a los centros de salud para el desarrollo de una campaña médica; por lo tanto, el administrado no puede alegar que cumplió parcialmente el compromiso.
25. De la revisión del Expediente de Supervisión²⁰ se advierte que mediante escrito del 12 de mayo de 2017²¹ y del 14 de junio de 2017²², el administrado indicó que por requerimiento de las comunidades campesinas, se realizaron otros proyectos sociales, conforme a las solicitudes formuladas por cada comunidad. Por ello, alega que se atendieron las mencionadas solicitudes en lugar de ejecutar el subprograma de apoyo a la salud previsto en el EIA – LT Cotaruse – Las Bambas.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 18° de la de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los



- ²⁰ Contenido en el disco compacto, expediente 096-2017- DS-ELE, que obra en el folio 6 del expediente.
- ²¹ Carta con registro N° 38560, contenida en el disco compacto, obrante en las páginas 51 al 57 del expediente 096-2017- DS-ELE, que obra en el folio 6 del expediente.
- ²² Carta con registro N° 45682, contenida en el disco compacto, obrante en las páginas 60 al 125 del expediente 096-2017- DS-ELE, que obra en el folio 6 del expediente.



instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales de los mandatos y disposiciones del OEFA²³.

27. En ese sentido, en el presente PAS se analiza el incumplimiento del administrado respecto al compromiso ambiental de apoyar la realización de una campaña médica preventiva de AID, en temas logísticos, independientemente de aquellas situaciones que hayan motivado al administrado a incurrir en dicho incumplimiento, las cuales no lo eximen de la exigibilidad del mismo.
28. ATN además alega en ambos descargos que durante la ejecución del proyecto y a solicitud de las comunidades campesinas del área de influencia directa del mismo, ha realizado actividades sociales adicionales a las comprometidas en su instrumento de gestión ambiental, lo que le ha permitido que a la fecha de presentación de sus descargos no se hayan generado reclamos ni expectativas adicionales de la población respecto a este tema.
29. Sobre este extremo, es preciso señalar que los acuerdos a los que el administrado pudiera llegar con los grupos de interés del proyecto no lo eximen de la obligación de ejecutar aquellas medidas de manejo ambiental comprometidas en el instrumento de gestión ambiental respectivo, toda vez que las mismas han sido producto de un análisis detallado del entorno en el que se desarrollará el proyecto (línea base ambiental) y los impactos que generará la interacción del proyecto con dicho entorno (valoración de impactos).
- ~~30. En ese sentido, ATN indica en su segundo descargo que el objetivo general del Programa de Relaciones Comunitarias de su instrumento de gestión ambiental (en lo sucesivo, PRC) es establecer estrategias para mantener buenas relaciones entre la empresa y la población del área de influencia del proyecto, en atención de lo cual durante la etapa de construcción ATN evaluó como principal necesidad priorizar la atención de los requerimientos de la población a efectos de evitar conflictos sociales que pongan en riesgo la ejecución del proyecto.~~
31. Por lo tanto, ATN precisa en sus segundos descargos que actuó de acuerdo al objetivo del PRC pues estableció medidas sociales estratégicas para mantener el buen relacionamiento con las poblaciones del área de influencia directa del proyecto.
32. Sobre el particular, esta Dirección concluye que mediante el instrumento de gestión ambiental el administrado asumió determinados compromisos, entre ellos apoyar la realización de una campaña médica preventiva de AID, en temas logísticos, orientados a cumplir el objetivo general de su PRC, lo cual no lo limita de aquellas actividades adicionales que el administrado pueda realizar en beneficio de las comunidades del área de influencia directa, orientado por el mencionado objetivo de su PRC.
33. En ese sentido, las actividades adicionales que el administrado haya ejecutado en beneficio de las poblaciones del área de influencia del proyecto no lo eximen de su obligación de cumplir los compromisos asumidos en su estudio de impacto

²³

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



ambiental, sobre todo, considerando que los mismos han sido fijados luego de un análisis estratégico de la realidad de la zona, realizado en el instrumento de gestión ambiental.

34. A su vez, el administrado ha presentado junto a su primer descargo una Constancia de Paralización expedida por el Gobernación Regional de Apurímac²⁴ y un Informe de Conflicto expedido por la Gobernación Regional de Apurímac²⁵, sin especificar el objetivo de presentar dichos documentos.
35. Sin perjuicio de ello, en ambos se evidencia la alta conflictividad social generada en la zona a razón del incumplimiento de los compromisos sociales asumidos en el marco del proyecto Línea de Transmisión a 220 kV S.E. Cotaruse – S.E. Las Bambas y ampliación de la Subestación Cotaruse, las cuales según la revisión de los mencionados documentos se dieron entre setiembre de 2013 y febrero de 2015, con seis comunidades campesinas; es decir, durante la etapa de ejecución del proyecto, momento en el cual debió ejecutarse el compromiso ambiental comprendido en el sub programa de desarrollo a la salud.
36. Por otra parte, el administrado ha señalado en sus segundos descargos que en su instrumento de gestión ambiental no se fijó un plazo para la ejecución del compromiso materia de análisis, señalando que el proyecto tiene una etapa de operación de dieciocho (18) años a partir de la puesta en operación comercial, por lo que aún en esta etapa resulta viable desarrollar la campaña médica.
37. Sin embargo, tal como se ha señalado el compromiso ambiental imputado debía ser ejecutado durante la etapa de construcción²⁶; por lo tanto ha quedado acreditado que en dicho instrumento el administrado estableció en qué momento ejecutaría el compromiso materia de análisis.
38. En sus segundos descargos, el administrado alega que ha desarrollado actividades para concluir satisfactoriamente el compromiso ambiental, siendo que mediante escrito del 26 de febrero del 2018 remitió el plan de trabajo de realización de la campaña preventiva, el cual incluía el diagnostico de las necesidades de salud del área de influencia del proyecto.
39. Al respecto debe señalarse que, de la revisión del plan de trabajo, se advierte que el mismo incluye una identificación del principal problema de salud en la zona, sin fuentes o investigación que respalde las conclusiones del administrado; asimismo, en el mencionado plan no se señala las redes de salud de Apurímac con las que se trabajará, conforme el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental.

²⁴ Página 16 y 17 del expediente.

²⁵ Página 18 al 21 del expediente.

Levantamiento de Observación del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 220 kV Cotaruse – Las Bambas.

Observación N° 77:

"En el punto 6.10.1, en la letra D, Programa de apoyo al desarrollo local, la empresa deberá detallar claramente los compromisos realizados (con anterioridad) con las comunidades campesinas, y en los procesos de participación ciudadana para el proyecto. Asimismo, debe presentar un cuadro por sub programa, indicando el detalle de la comunidad, proyecto, e inversión, así como indicar la implementación y/o ejecución.

Respuesta:

[...]

b. Apoyo a la Salud

A la fecha, no se han programado campañas médicas pues éstas se prevén para la etapa de construcción."





40. Asimismo, en el plan de trabajo se presenta un cronograma; sin embargo, no se precisa la fecha exacta en la que se iniciará la ejecución del plan, es más se indica que las campañas médicas se realizarían en abril y mayo sin hacer precisión al año en el que se ejecutarían, finalmente el plan de trabajo carece de la debida firma y los datos de los profesionales que lo hubieran elaborado.
41. El administrado también señala que el diagnóstico de las necesidades de salud en el área de influencia del proyecto determinó que el principal problema de salud de las provincias de Apurímac, es la anemia. En ese sentido su plan de trabajo tiene como objetivo contribuir a la prevención de anemia en niños y niñas y en mujeres embarazadas, por lo cual se indicó se realizarían campañas gratuitas contra la anemia.
42. En este sentido, como ya se ha indicado el plan de trabajo remitido por el administrado, carece de la validación de los profesionales a cargo de su elaboración que permita respaldar el mismo; por lo tanto, no puede considerarse un medio probatorio que acredite el cumplimiento parcial del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental.
43. En ese orden de ideas, el administrado indica que realizó coordinaciones con el responsable de la micro red de salud, reuniones con los encargados de los establecimientos de salud beneficiarios, reconocimiento de los lugares en los que se desarrollarían las campañas de salud; sin embargo, debido a la afectación de accesos producto de las lluvias y a la huelga indefinida establecida por la Dirección Regional de Salud de Apurímac desde el 17 de mayo de 2018, no se pudo concluir con el desarrollo del plan de trabajo para las campañas de salud.
44. Sobre este extremo, debe señalarse que el administrado no ha remitido evidencia alguna que permita concluir que efectivamente llevó a cabo las mencionadas reuniones con las autoridades del sector salud de Apurímac a efectos de concretar la ejecución del compromiso asumido en el EIA de la LT Cotaruse – Las Bambas.
45. En ese sentido, en relación a la huelga de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, debe indicarse que tal como evidencia el administrado la misma inició el 17 de mayo de 2018; es decir, casi 3 años después de culminada la etapa de construcción del proyecto y momento en el cual el administrado debió ejecutarse el compromiso materia de análisis; asimismo las lluvias en el área de influencia de la zona son un fenómeno estacional y no constante; por lo tanto dichas externalidades no puede eximir al administrado de su responsabilidad por el cumplimiento del compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.
46. Asimismo, ATN señala que se encuentra coordinando acuerdos a fin de concretar el "Convenio Marco Interinstitucional" a ser suscrito con la Dirección Regional de Salud de Apurímac, a fin de acordar acciones conjuntas en el marco de la implementación del Plan Nacional de Reducción de la anemia 2017-2021 en las zonas de influencia del proyecto; y que en ese sentido, continúa desarrollando las gestiones pertinentes a efectos de desarrollar las campañas de salud, teniendo la expectativa de suscribir el convenio antes descrito en el transcurso del presente año, lo cual será oportunamente informado a OEFA.
47. Sobre el particular, debe precisarse que el administrado no ha remitido medios probatorios que sustente dicha afirmación; asimismo, las acciones del administrado destinadas a corregir la conducta imputada, procurando cumplir el compromiso asumido en el EIA Cotaruse – Las Bambas incluso después de la fecha establecida en el mismo, no lo eximen de la responsabilidad por el





incumplimiento materia de análisis, sin embargo, dichas acciones serán valoradas en caso se determine el dictado de una medida correctiva.

48. En atención a lo expuesto, ATN no ha ofrecido medios probatorios que permitan evidenciar el cumplimiento del compromiso relacionado al desarrollo local, consistente en apoyar para la ejecución de una campaña médica preventiva, asumido en su instrumento de gestión ambiental.
49. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no apoyó en la realización de una campaña médica preventiva, en coordinación con los centros médicos del área de influencia directa del proyecto Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Cotaruse – S.E. Las Bambas y ampliación de la Subestación Cotaruse, incumpliendo un compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁸.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

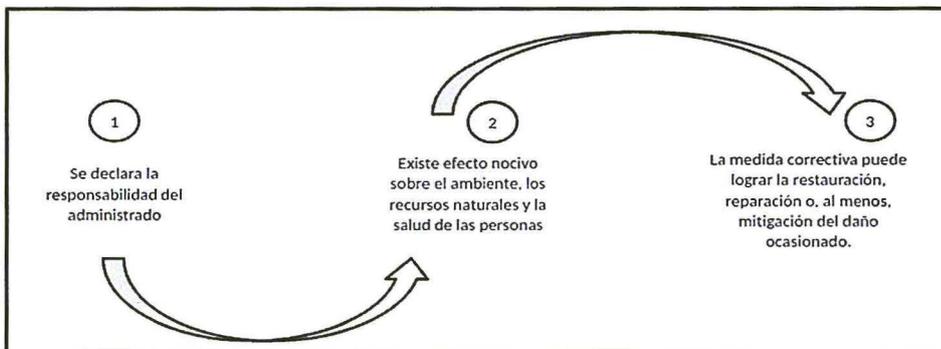
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas/en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





52. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

29

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
56. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(L.)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

58. La conducta infractora está referida a no apoyar en la realización de una campaña médica preventiva en coordinación con los centros médicos del área de influencia directa de la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Cotaruse – S.E. Las Bambas y ampliación de la subestación Cotaruse, durante la etapa de construcción.
59. Al respecto, corresponde indicar que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo determinado (etapa de construcción); sin perjuicio de ello, se debe considerar que el administrado ha precisado que a la fecha de presentación de sus segundos descargos continúa realizando actividades destinadas a la corrección de la conducta imputada.
60. Además, resulta pertinente señalar que la obligación de apoyar al desarrollo local ~~a través del subprograma salud, es una obligación de carácter social, que no~~ causa riesgo ambiental a la flora, fauna o salud humana ³⁴, sino que buscar mejorar la calidad de vida de las personas comprendidas en el área de influencia directa del proyecto.
61. En razón a ello y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en este PAS; sin perjuicio de la verificación durante las siguientes supervisiones a la unidad ambiental donde se verifique el cumplimiento del compromiso ambiental incumplido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real."



4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ATN 2 S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el único numeral de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Declarar que no corresponde el dictado de una medida correctiva a **ATN 2 S.A.**, por los fundamentos indicados en la presente Resolución

Artículo 3°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ATN 2 S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

LRA/atbb

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



2

2

2

2

2

2